

Contestación. Rad. 2020-280

Maria del mar Orozco Montúa <orozcomontuaabogada@gmail.com>

Mar 12/07/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Contestación rad. 2020-280 julio.doc.pdf;

Señores

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas

Popayán

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Alfonso Sánchez Ortiz
DEMANDADO: Noemi Falla Yasno y Viviana Andrea Pisso
RADICADO. 19001 40 003 005 202000280

Por medio de la presente, adjunto contestación de la demanda dentro del término que me confiere la Ley.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

MARIA DEL MAR OROZCO MONTÚA
Abogada
Especialista en Derecho Constitucional

Popayán, 12 julio de 2022

Doctor.

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas

Popayán-Cauca

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Luis Alfonso Sánchez Ortiz
DEMANDADO: Noemi Falla Yasno y Viviana Andrea Pisso
RADICADO. 19001 40 003 005 202000280

MARIA DEL MAR OROZCO MONTÚA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.718.726 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional número 225.789 del C.S.J, abogada en ejercicio, en mi calidad de Curadora Ad litem, designada por su despacho por medio de auto interlocutorio número 2209 del 15 de junio de 2022, de las señoras NOHEMI FALLA YASNO Y VIVIANA ANDREA PISSO FALLA, demandadas en este asunto, dentro del plazo concedido me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO, NO se halla probado, toda vez que la letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS, que se afirma debió de ser pagadera a los 15 días del mes de abril de 2017, no obra en el acervo probatorio.

SEGUNDO. NO ES CIERTO, pues no se halla sustentado dentro del proceso.

TERCERO. NO ES CIERTO, pues no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO. NO ES CIERTO, no se encuentra dentro del acervo probatorio del proceso.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de las señoras Noemi Falla Yasno y Viviana Andrea Pisso, las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es demandable ejecutivamente si cumple las características de ser clara, expresa y exigible. Que sea clara y expresa, implica que ésta deber ser determinada y explícita; que sus elementos se evidencien inequívocamente y que sea exigible, esto es, que sea ejecutable por ser una obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Es necesario además que la obligación **provenga del deudor**, esto es, que **el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento** o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. La prueba aportada por el ejecutante debe per se, dar certeza inequívoca al juez, obligándolo a tener por probado el hecho contenido en la misma, es decir, debe por sí misma, revelar sin sospecha de duda la existencia de la obligación.

En el caso concreto se evidencia que la apoderada del señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ORTIZ omitió adjuntar la letra de cambio, debidamente suscrita, por lo que implica que desatiende las condiciones que la Ley (artículo 422 del C. G. P) ha determinado para los títulos ejecutivos. No está demostrado, por ende, que las señoras VIVIANA ANDREA PISO Y NOHEMI FALLA YASNO hubiesen suscrito dicha letra de cambio, como quiera que no obra evidencia de ello en el plenario.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

Conforme al artículo 73 del Código General del Proceso, “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la Ley permita su intervención directa”. Es claro que para el caso concreto el derecho de postulación no se hizo efectivo, debido a que el poder que se afirma haber sido otorgado, no obra dentro del expediente. *“El derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*. **Sentencia T-018/17-Corte Constitucional.**

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del ejecutante.

Solicito al señor juez se desestime todo el fundamento fáctico y jurídico propuesto por la parte ejecutante y se declaren probadas las excepciones aquí propuestas.

PRUEBAS

Por lo tanto, señor juez solicito se desestimen las pruebas que se solicitan sean tenidas en cuenta dentro de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no fueron aportadas, conforme lo indica el artículo 82 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 73, 82, 96 Y 422 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 53 norte número 13-108 del Barrio Villa del Viento de Popayán. Al Email: orozcomontuaabogada@gmail.com Teléfono: 3104746687. Mi representado(a) y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Nota: se deja constancia que no se han cancelado los gastos de curaduría.

Del (la) Señor(a) Juez,

Atentamente,


MARIA DEL MAR OROZCO MONTUA
C.C. No. 1.061.718.726 de Popayán
T.P. No. 225.789 del C.S de la Judicatura